

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social

**LOS PLENOS JURISDICCIONALES SUPREMOS
LABORALES PREVISIONALES EN EL SISTEMA DE
FUENTES**

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad
Social

Autor:

Sinthia Elizet Vigo Casanova

Asesor:

Paul Gonzalo Paredes Palacios

Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, Paredes Palacios Paul Gonzalo, docente de la Facultad de derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del Trabajo Académico titulado “LOS PLENOS JURISDICCIONALES SUPREMOS LABORALES PREVISIONALES EN EL SISTEMA DE FUENTES”, del/de la autor(a) Vigo Casanova Sinthia Elizet, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 13/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y Trabajo Académico, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 03 de abril del 2023.

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Paredes Palacios Paul Gonzalo	
DNI: 10553187	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-6813-9813	

RESUMEN

Los plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales son figuras jurídicas que nacieron con la finalidad de generar predictibilidad en las resoluciones judiciales, teniendo en cuenta lo expuesto es importante determinar el rol que juegan en nuestro sistema jurídico, si los mismos constituyen fuentes de derecho, sin embargo al no ser de obligatorio cumplimiento los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales no se constituyen como fuentes de derecho.



Palabras clave

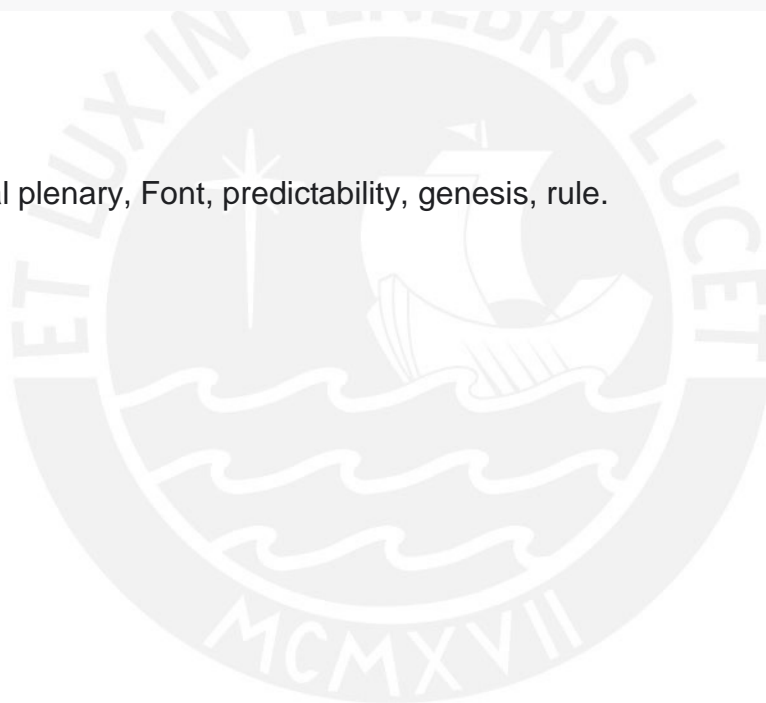
Pleno jurisdiccional, fuente, predictibilidad, génesis, norma.

ABSTRACT

The Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales are legal figures that were born with the purpose of generating predictability in judicial decisions, taking into account the above, it is important to determine the role they play in our legal system, if they constitute sources of law, however at Not being mandatory, the Supreme Labor Pension Jurisdictional Plenary Sessions are not constituted as sources of law.

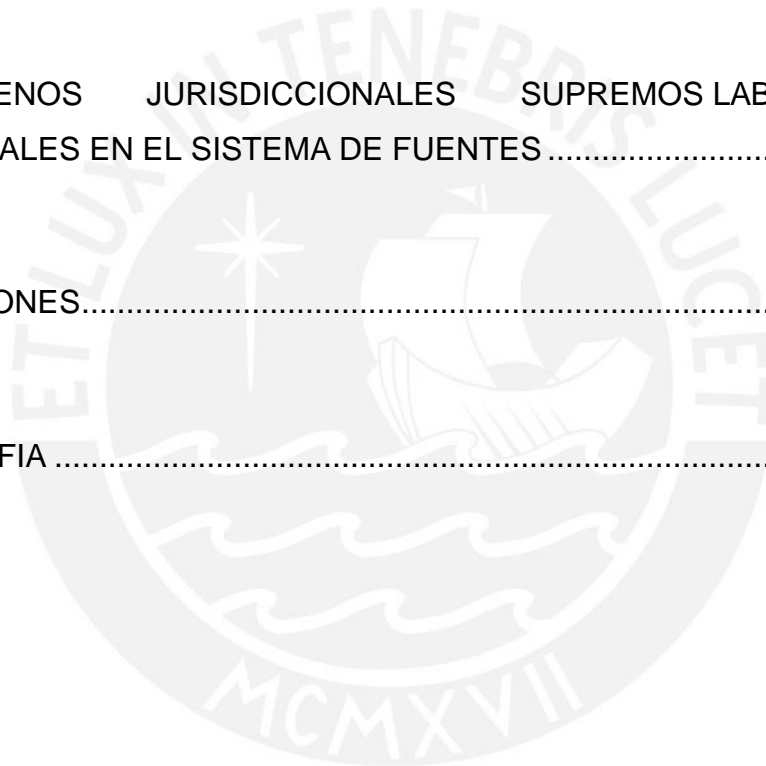
Keywords

Jurisdictional plenary, Font, predictability, genesis, rule.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	0
LOS PLENOS JURISDICCIONALES SUPREMOS LABORALES	1
CONCEPTO DE FUENTE DEL DERECHO	3
¿LOS JUECES TIENEN COMO FUNCIÓN CREAR DERECHO?	6
LOS PLENOS JURISDICCIONALES SUPREMOS LABORALES PREVISIONALES EN EL SISTEMA DE FUENTES	8
CONCLUSIONES.....	10
BIBLIOGRAFIA	10



INTRODUCCIÓN

En el año 2012 se creó el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral Previsional para a partir de allí se fueron creando hasta la actualidad nueve Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales, es así que en el presente trabajo se va analizar si los plenos emitidos constituyen fuente de derecho, teniendo en cuenta su génesis, su contenido así como el marco teórico de las fuentes del derecho.



LOS PLENOS JURISDICCIONALES SUPREMOS LABORALES

Los Plenos Jurisdiccionales Supremos, al ser un mecanismo institucionalmente utilizado, es pertinente determinar la naturaleza jurídica de los mismos, así como el valor que tienen los Plenos Jurisdiccionales Supremos en el sistema de fuentes. En materia Laboral Previsional existen nueve Plenos Jurisdiccionales Supremos¹ en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo se estableció determinadas directrices que han servido también para los demás plenos, como son: La justificación, objetivos, marco legal y metodología.

Justificación.

“La realización de un Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral se justifica en la imperante necesidad de unificar y/o consolidar los diversos criterios con los que se ha venido resolviendo a nivel de juzgados y salas en temas similares (...)”.

Objetivos

“Entre los objetivos principales de los plenos se encuentran el de mejorar la calidad de servicio de impartición de justicia en el ámbito de derecho del trabajo y optimizar la atención eficaz y eficiente en los procesos judiciales (...)”.

¹ I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012)

II Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral en Materia Laboral (2014)

III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Laboral y Previsional (2015)

IV Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2015)

V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2016)

VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2017)

VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2018)

VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2019)

IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2022)

Marco Legal

Los plenos jurisdiccionales supremos laborales tienen su fundamento legal en los siguientes artículos:

Artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por Decreto Legislativo N° 757 del 04 de diciembre de 1991.

“Artículo 112.- Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos apoyo del Poder Judicial.”

Artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS.

Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

“Artículo 22. Las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante sus publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan”.

Metodología

La metodología son los diversas etapas que se ejecutan (etapa informativa, etapa elaborativa, etapa deliberativa y resolutive) para obtener el resultado como son los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales.

Lo expuesto precedentemente es conforme a la metodología expuesta en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional y que ha servido de base para efectuar los siguientes Plenos Jurisdiccionales Supremos en Materia Laboral y Previsional teniendo estos como mecanismos de trabajo: 1) Presentación de los temas sometidos al Pleno a cargo del consultor, 2) Formulación del punto, o puntos del debate, 3) Debate, 4) Votación, 5) Acuerdo.

Teniendo en cuenta lo expuesto es de verse que los Plenos Jurisdiccionales Supremos en Materia Laboral y Previsional en su génesis tienen determinadas características siendo estas las siguientes: a) Conforme a lo detallado precedentemente no surgen de un caso concreto que se encuentre en trámite en la Corte Suprema, b) Surgen de temas propuestos por la comunidad jurídica (Jueces, Profesores, Abogados), c) Surgen de temas que han sido resueltos obteniendo distintos fallos, siendo temas similares. También tienen determinadas características en su contenido a) Señalan la interpretación de una norma, b) Reiteran lo que ya está establecido en una norma, c) Crean o modifican lo establecido en la norma.

Resulta relevante analizar cuál es la naturaleza jurídica de los Plenos Jurisdiccionales Supremos en el sistema de fuentes del derecho, siendo para ello tener en cuenta desde un marco conceptual respecto a lo que es fuente lo que se definirá en las siguientes líneas.

CONCEPTO DE FUENTE DEL DERECHO

Es importante tener en cuenta el concepto de lo que es fuente del derecho. Según Enrique Ghersi (2010) considera que el derecho tiene un solo origen y metafóricamente lo podría comparar como una especie de curso de aguas, teniendo las fuentes una vital importancia lo que les ha dado una determinada

popularidad tanto es así que en la actualidad en cualquier curso de derecho empieza a ser presentado a partir de la explicación de sus fuentes. (pp. 46-47). Según Quinodoz Roberto (XV) “en las ciencias jurídicas no existe una teoría de las fuentes del derecho lo que existen son clasificaciones, según estas clasificaciones son las fuentes formales y las fuentes materiales, así como las fuentes principales y las fuentes secundarias”. (citado en Enrique Ghersi, 2010 p.p 47-48).

Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente el derecho es una ciencia social que tiene fuentes y que van a ser de vital importancia ya que van a servir de base para el desarrollo del mismo, en este contexto vamos a determinar si los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales constituyen fuentes del derecho en el sistema peruano.

Según Enrique Ghersi (2010) a las diferentes clasificaciones de fuentes que pueden dar los tratadistas se lo puede clasificar en fuentes formales y fuentes materiales, así también señala que en las fuentes pueden existir subordinación de unas con otras y pueden ser alternativas o excluyentes, lo que también va a tener sustento en una posición filosófica determinada, es así que para el iusnaturalismo lo jurídico debe estar sujeto a lo divino si es de carácter religioso o a la ciencia si es de origen racional, así también para el positivismo Kelseniano la única fuente de derecho es la ley (pp.48-49)

Lo expuesto precedentemente respecto a la ley formal se ve reflejada en la pirámide de Kelsen, es así que en nuestro ordenamiento jurídico en Perú la Constitución tiene la máxima jerarquía a comparación de otras figuras jurídicas cuya ubicación es inferior como en el caso de las leyes, reglamentos, etc por tanto en la solución de conflictos teniéndose en cuenta al derecho se va a dar de acuerdo a la perspectiva ideológica en la cual uno se enfoque y de acuerdo al sistema legal en el cual nos encontremos.

Es así que respecto a los sistemas legales existentes como son el civil law que opta por las normas y el common law que toma en cuenta la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico poseemos un sistema híbrido es decir compuesto por ambos elementos que son tomados en cuenta por los jueces al momento de resolver conflictos.

Para el jurista Guastini para tener en cuenta el concepto de fuente de derecho señala:

Toda fuente de derecho es un hecho ya que no se ve como el derecho podría nacer de otra cosa que no fuera un evento espacio temporal y por tanto en este sentido de un hecho.

Por otra parte, en otro sentido toda fuente de derecho es también un acto, ya que no se ve como el derecho podría nacer de otra cosa que no sea en última instancia, algún tipo de conducta o actitud humana y por tanto en este sentido débil de un acto.

No obstante en la doctrina se suele distinguir entre dos macro-clases de fuentes del derecho: los actos normativos y los hechos normativos.

Es así que el jurista lo señala como acto normativo la acción productora de normas como el de legislar y como el resultado de un producto como es la ley.

Son hechos normativos aquellos comportamientos humanos que producen normas de forma inconsciente y no intencional como son los usos y costumbres (2016, pp. 123-126)

Conforme a lo expuesto para determinar si un acto o un hecho es fuente de derecho se tiene que evaluar su contenido, es así que en el caso de los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales, tienen como contenido: a) Señalan la interpretación de una norma, b) Reiteran lo que ya está establecido en una norma, c) Crean o modifican lo establecido en la norma, teniendo en cuenta el contenido de los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales y comparándolo con lo señalado por la teoría del positivismo analítico de Guastini para determinar si estos encajan como actos normativos o como hechos normativos, cuando crean o modifican una norma encajarían en los actos normativos, entonces si encajan en actos normativos surge la interrogante cuál es el rol y la función del juez lo que se desarrollará posteriormente.

Para Serrano señala: el que hacer judicial es netamente práctico, es decir los jueces tienen como función aplicar las normas o principios a cada caso concreto. A. Ross (1970) considera que “un orden jurídico nacional no solo consiste de una vasta multiplicidad de normas, sino que al mismo tiempo está sometido a un continuo proceso de evolución. En cada caso en consecuencia el juez tiene que abrirse camino a través de las normas de conducta que necesita como fundamento para su decisión” (como se citó en Serrano, 1973, p. 6)

La sociedad se encuentra en constante evolución y el derecho no es ajeno a ello, por tanto el juez necesita resolver cada caso conforme al marco jurídico y también tomando en consideración hechos sociales ya que el derecho tiene que adaptarse a la sociedad y a sus cambios, es así que en nuestro sistema tenemos una combinación de civil law y common law conforme se ha señalado precedentemente.

Se puede señalar una clasificación de fuentes como señala Serrano que son:

1) Fuentes objetivas: La ley y el negocio jurídico, 2) Fuentes parcialmente objetivas: La costumbre y el precedente, 3) Fuentes no objetivas la tradición de la cultura.

Conforme a la clasificación expuesta es de verse que los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales no se encuentran dentro de la primera clasificación al no ser ley, respecto a determinar si se encuentra en la segunda clasificación si es precedente (se analizará posteriormente), respecto a la tercera clasificación no se encuentra dentro de la tradición.

¿LOS JUECES TIENEN COMO FUNCIÓN CREAR DERECHO?

Según Eugenio Bulygin el determinar si los jueces crean derecho es una cuestión muy debatida para lo cual existen tres posturas:

A. Teoría que sostiene que el derecho, entendiendo por tal el conjunto de las normas generales, es creado por el legislador y que los jueces se limitan a aplicar el derecho a casos particulares. Voy a referirme a esta posición como “doctrina tradicional”.

B. Teoría para la cual el derecho es el conjunto de todas las normas, generales e individuales, y que sostiene que los jueces crean derecho porque crean normas individuales. El representante más conspicuo de esta tesis es Hans Kelsen.

C. Teoría que sostiene que los jueces no crean derecho en situaciones normales, pero sí lo hacen porque crean normas generales en situaciones muy especiales. (p.p 1-4)

Respecto a las tres posturas señaladas es de tenerse en cuenta que nuestro sistema está conformado por el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial donde cada uno cumple con una determinada función, es así que el Poder Legislativo tiene como función el de legislar, es decir la creación de normas y el Poder Judicial de administrar justicia por intermedio de los jueces, sin embargo como hemos visto de la génesis y contenido de los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales también han efectuado modificación y creación de normas como es el caso del IX Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral.

Teniendo en cuenta nuestro ordenamiento jurídico vemos que nuestro sistema se adecua más al sistema tradicional es decir como al de la primera postura, sin embargo los Plenos Jurisdiccionales Supremos deben ser calificados como actos que no son normativos porque surgen de una decisión de un órgano en base a un determinado tema sin un caso concreto que lo motive, dando soluciones que pretenden ser genéricas y que modifican normas, sin embargo ni la constitución ni la ley les atribuye esa competencia a los jueces, es así que según nuestro ordenamiento jurídico no es competencia de los jueces crear derecho, dicha función le corresponde al Poder Legislativo.

Cabe precisar que teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente en nuestro ordenamiento jurídico los jueces tienen función de administrar justicia efectuando función jurisdiccional, mas no crear derecho toda vez que existe un poder del estado como es el Poder Legislativo que tiene por función legislar, en ese sentido lo desarrollado por los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales se aparta de la función de los jueces establecidos mediante norma como es el la Ley Orgánica del Poder Judicial.

LOS PLENOS JURISDICCIONALES SUPREMOS LABORALES PREVISIONALES EN EL SISTEMA DE FUENTES

Habiéndose desarrollado precedentemente los conceptos de lo que es sistema de fuentes para determinar si los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales se encuentran en el sistema de fuentes es de tenerse en cuenta si estos son de obligatorio cumplimiento, para ello es de tenerse en cuenta el marco normativo que lo sustentan como el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el artículo 22 del Texto del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es de verse que la forma en cómo se efectúan los Plenos Jurisdiccionales Supremos no necesariamente se ajustan a las normas expuestas ya que el artículo 112 de la norma en mención establece que se concuerda jurisprudencia de su especialidad, lo que no sucede en el presente caso ya que conforme a lo desarrollado en la primera parte en los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales se proponen temas que vienen siendo tratados en base a distintos criterios y no nacen en base a la concordancia de la jurisprudencia como sí se efectúa en los plenos en el ámbito penal.

Así también conforme al artículo 22 del Texto del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desarrolla la publicación trimestral de las ejecutorias supremas que fijan criterios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, sin embargo en los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales no se efectúa lo señalado por la norma en mención ya que su génesis es muy distinta a lo establecido por la norma, toda vez que no se efectúan la publicación de ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales, en consecuencia al no estar de acorde a lo establecido por la norma no tienen carácter de obligatoriedad.

Cabe precisar que la Ley N° 29497 NLPT en el artículo 40 establece:

“Artículo 40.- Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia

constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio”.

Sin embargo hasta el momento no se ha efectuado ningún precedente vinculante conforme a lo establecido por el artículo 40 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo ya que los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales en su génesis no se encuentran acorde a lo establecido por la norma en mención. Teniendo en cuenta lo expuesto los Plenos Jurisdiccionales Supremo Laborales Previsionales no constituyen fuente de derecho al no tener carácter obligatorio así como tampoco ajustarse al desarrollo conceptual de lo que es fuente del derecho.

CONCLUSIONES

- Los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales en su génesis no se ajustan a las normas que lo sustentan.
- Los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales no son fuentes del derecho al no tener carácter obligatorio.
- Los jueces tienen como función administrar justicia mas no de crear derecho.
- En los Plenos Jurisdiccionales Supremos Laborales Previsionales en su contenido como al modificar una norma (Noveno Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral Previsional) efectúan una función que es competencia del legislador.

BIBLIOGRAFÍA

Arce Ortíz; Elmer Guillermo

2013. Teoría del derecho. Perú : Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

A. Ross.

1970. Sobre el derecho y la justicia. Buenos aires.

Bulygin Eugenio:

2003 ¿Los jueces crean derecho?: Isonomia N° 18- Buenos Aires

Himma, Kenneth Einar.

2015. Conceptual Jurisprudence. *Revus* 26: 65-92

Kelsen, Hans.

1946. *La teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Editorial Losada

Genaro R. Carrió

1962. Definición y teoría de la Ciencia Jurídica en Hart Derecho y Moral .
Buenos Aires Ediciones Depalma.

Gherzi Enrique.

2010. *Revista de Economía y Derecho*, vol. 7, nro. 28. Copyright
Sociedad de Economía y Derecho UPC.

Herbert L.A Hart

El concepto de Derecho

Quinodoz, Roberto Ramón.

Las fuentes del derecho; diversas acepciones de la expresión”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Santa Fe, Argentina, año XV, nros. 76-77.

Romero Montes Francisco Javier

El legislador y el Juez

Taruffo, Michele/Marinoni, Luiz Guilherme/Mitidiero, Danie

La misión de los tribunales supremos

Taruffo Michele

Precedente y Jurisprudencia

I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral Previsional

Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por Decreto Legislativo N° 757, de fecha 04 de diciembre de 1991

T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497